

RAUL JULIA, H.N.C. LA CUEVA DEL CHICKEN INN-y-UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA LOCAL 610, AFL-CIO CASO NUM. P-2462, Desición Núm. 471, Resuelto en 16 de agosto de 1967.

Lic. Héctor M. Laffitte, Raul Julia: Por el Patrono
Lic. Francisco Aponte, Sr. Raúl Ortiz, Sr. Enrique Rodríguez. Por la Unión
Ante: Lic. Celia Canales de González. Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN DE ELECCIONES

El 29 de junio de 1967, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, radicó una Petición para Investigación y Certificación de Representante, en la que solicita como unidad apropiada aquella que incluye todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio La Cueva del Cicken Inn. (Exh. J-1-B)

El 15 de agosto de 1967 se celebró la audiencia en el caso del epígrafe ante un Oficial Examinador debidamente designado por el Presidente de la Junta.

El patrono y la unión comparecieron a la audiencia debidamente representados y tuvieron amplia oportunidad de presentar la prueba que estimaron pertinente para sostener sus respectivos contenciones.

Por la presente la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audencia y, a base del expediente completo del caso, hace las siguientes:

CONCLUSIONES DE HECHO Y DE DERECHO

I.- El Patrono:

Raúl Juliá, h.n.c. La Cueva del Chicken Inn opera un negocio de restoran y utiliza los servicios de empleados. Es,; por tanto, un patrono en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, interesa representar a los empleados de la cueva del Chicken Inn y es una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

III.- La Unidad Apropiada:

En el negocio se utilizan 25 empleados incluídos en las siguientes clasificaciones de empleo: "chef" o cocinero principal, ayudantes de cocinero, "pizzeros", mozos, cajeros, frega platos, "bus boy" o ayudante de mozos, cantineros, ayudante de cantinero, empleado de mantenimiento, "handyman" y "food checkers".

Las partes manifestaron durante el curso de la audiencia que todos los empleados con la excepción del cocinero principal o "chef", constituyen una unidad apropiada. Respecto al cocinero principal o "chef", el patrono sostiene que debe estar excluido de la unidad, porque realiza funciones de supervisión. Aunque el señor Raúl Juliá declaró durante el

curso de la audiencia que el cocinero "es el jefe de la cocina", surge de su testimonio que sus labores de supervisión se limitan a dar instrucciones sobre la preparación de alimentos, pero no quedó plenamente establecido que éste tenga la facultad de suspender, contratar, disciplinar o despedir empleados o hacer recomendaciones al efecto, ne que, aún teniendo estas facultades, de hecho las ejercite. En consecuencia concluimos que el "chef" es miembro de la unidad contrante.

Por todo lo antes expuesto, la unidad apropiada en este caso será la que a continuación expresamos.

Incluye: Todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio La Cueva del Chicken Inn, Excluye: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

IV.- La Controversia de Representación:

El patrono solicitó durante el curso de la audiencia la desestimación de la petición o, en la alternativa, la paralización de los procedimientos, fundándose en la situación precaria por la que atraviesa el negocio de la Cueva del Chicken Inn. Se ampara en los casos Asociación Hípica de Puerto Rico, D-190, 3 DJRT 575 y Héctor Landrón et al v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 87 D.P.R. 94, 1963. En estos casos dijimos que, para resolver si dentro del alcance del estatuto, una persona es un empleado o si por el contrario es un contratista independiente, lo importante es determinar si está en una posición económica en relación con otra en que los fines que persigue la Ley requieren su protección.* Tal doctrina es obviamente inaplicable al caso de autos. Su aplicación requiere la existencia, como cuestión de hecho, de una marcada desigualdad en la capacidad de negociar sobre salarios y otras condiciones de trabajo, que no puede invocarse que exista bajo los hechos de este caso. Aunque de la prueba en el expediente surge la triste situación económica que atraviesa el negocio en cuestión, esta situación no coloca al patrono en posición de marcada desigualdad en relación con sus empleados.** Por otro lado el patrono está haciendo todos los esfuerzos necesarios para mejorar la situación económica del negocio y tiene una razonable expectativa de éxito en ese sentido.

Por todo lo antes expuesto concluimos que se ha suscitado una controversia relativa a la representación de los empleados de la Cueva del Chicken Inn, y creemos apropiado ordenar la celebración de una elecciones para resolverla.

* En el caso de Héctor Landrón et al v. Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico confirmó esta doctrina.

** Esta alegación del patrono es apropiada para invocarla en la mesa de negociación. Recuerdese que no todas las demandas de una organización obrera son de carácter económico, como por ejemplo, cláusulas de quejas y agravios, reconocimiento de la unión, etc.

ORDEN DE ELECCIONES

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, por el Artículo 5, Sección 3 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y de conformidad con el Artículo III, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta, por la presente SE ORDENA QUE, como parte de la investigación para determinar el representante a los fines de la negociación colectiva en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado 3 de esta Decisión y Orden, se conduzcan unas elecciones por votación secreta bajo la dirección del Jefe Examinador de la Junta, quien sujeto a las disposiciones del Artículo III, Sección 2 del mencionado reglamento determinará la fecha, sitio y otras condiciones en que deberán celebrarse las elecciones.

SE ORDENA, ADEMÁS, que los empleados del patrono con derecho a participar en estas elecciones serán los que aparezcan trabajando para el patrono en la nómina que seleccione el Jefe Examinador, que deberá representar un período normal de operaciones incluyendo los empleados que no aparecieron en dicha nómina bien por enfermedad o por estar de vacaciones, pero excluidos los empleados que desde entonces hayan renunciado o abandonado su empleo y que no hayan sido reemplazados antes de la fecha de la elección, para determinar si dichos empleados desean o no estar representados en la unidad apropiada que se menciona en el Apartado 3 de esta Decisión y Orden, por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica, Local 610, AFL-CIO, o por ninguna organización obrera.

El Jefe Examinador certificará a la Junta el resultado de la elección.

ADOLFO D. COLLAZA
Presidente Interno

LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

NOTA: El Presidente en propiedad, Dr. Antonio J. Colorado se encuentra fuera de Puerto Rico en gestiones oficiales.

CERTIFICACION DE REPRESENTANTE

El 16 de agosto de 1967, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico expidió una Decisión y Orden de Elecciones en el caso del epígrafe. En la misma se ordenó que se celebrasen unas elecciones por voto secreto entre todos los empleados utilizados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio. La Cueva del Chicken Inn, para que éstos seleccionaran su representante, si alguno, a los fines de la negociación colectiva.

1.- Número de votantes elegibles.....	27
2.- Votos válidos contados.....	26
3.- Votos a favor de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO.....	26
4.- Votos en contra de la unión participante.....	0
5.- Votos recusados.....	0
6.- Votos nulos.....	0

Las partes no radicaron objeciones a la conducta ni al resultado de la elección.

Es evidente que todos los votos válidos se depositaron a favor de la unión de trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO.

De acuerdo con la autoridad conferida a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico por el Artículo 5, Inciso (3) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, POR LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE:

La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, ha sido designada y elegida por una mayoría de todos los empleados por el patrono en la operación y mantenimiento de su negocio La Cueva del Chicken Inn; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y cualesquiera otras personas con autoridad para emplear, despedir, ascender, disciplinar o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto.

De conformidad con el Artículo 5, Inciso (1) de la Ley, la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, AFL-CIO, es la representante exclusiva de los referidos empleados a los fines de negociar colectivamente respecto a tipo de paga, salarios, horas de trabajo y otras condiciones de empleo.

En San Juan, Puerto Rico, 1 26 de septiembre de 1967.